

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2019-00187-01)
DEMANDANTE:	SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA.
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto calendarado 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).

**Providencia recurrida.** En auto datado el 16 de marzo de 2021, la funcionaria de conocimiento, dispuso dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 18 de febrero de 2021 y levantar de manera inmediata el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDDTS o cualquier otro título bancario o financiero que ésta posea en las diferentes entidades bancarias y que fueron objeto de medida con providencia de fecha 18 de febrero de 2021.

Como fundamento de tal determinación se aludieron los artículos 594 del Código General del Proceso, 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, 9 de la Ley 100 de 1993, 50 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011 párrafo segundo, señalando que la medida cautelar de embargo y retención de dineros se realizó sin tener en cuenta que el extremo accionante no indicó cuál de las cuentas bancarias no se encontraba inmersa en las normas señaladas, por lo que el juzgado incurrió en error al ordenar el embargo.

**Fundamentos de la impugnación.** El extremo impugnante solicita se revoque la decisión reprochada y en su lugar se mantenga incólume el auto que decreta las medidas cautelares, argumentando en síntesis que los pronunciamientos jurisprudenciales han determinado de manera clara las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales. Tras

aludir pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y de la Corte Constitucional, señaló que las obligaciones presentadas al cobro son claras, expresas y exigibles, provienen de la prestación del servicio de salud y se encuentran plasmadas en títulos - valores, razón por la que los embargos pretendidos para su garantía, se encuentran dentro de las excepciones a que han hecho alusión los Altos Tribunales del país.

Igualmente se aduce como fundamento del recurso que el extremo accionado faltó a su deber de remitir al accionante el memorial que motivó la decisión del juzgado, conculcando normas de carácter sustancial y procedimental e incluso afectando el debido proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el problema jurídico que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión de levantar las medidas cautelares decretadas respecto de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, o cualquier otro título, se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables al asunto.

Importa señalar de manera inicial que en términos del inciso primero del artículo 328 ibídem, "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley". (Destacado no original).

Por tanto el análisis que prosigue se delimitará a la específica motivación de la persona inconforme con el proveído referenciado en relación con la decisión allí contenida.

En tal orden y a modo de introducción temática, expresemos que el artículo 594 del Código General del Proceso, al reglamentar el tema vinculado a los bienes inembargables, estatuye que "[a]demás de los bienes inembargables señalados

en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

El artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la que se reglamenta el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece que "[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

La Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad de la referida disposición legal, señaló:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones<sup>1422</sup>, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"<sup>1423</sup>. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 26 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

*"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"*

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

*"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"*

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"*

Decidiéndose finalmente:

*"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".<sup>1</sup>*

Analizado el asunto puesto a consideración de este despacho en segunda instancia al trasluz de los antecedentes normativos y jurisprudenciales aludidos, se advierte que la decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de las sumas de dinero que posee la demandada en productos financieros en las entidades bancarias señaladas por la accionante, debe ser revocada para que en su lugar se determine la procedencia de decretar las medidas cautelares conforme a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, atendiendo la

<sup>1</sup> Sentencia C 313 de 2014. M. P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

naturaleza de los bienes perseguidos, el origen de la obligación cuyo pago se persigue y la clase de título que la contiene.

No sobra señalar que los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, relacionados con el estudio de constitucionalidad de las normas que reglamentan la inembargabilidad de los dineros públicos, confluyen en señalar que tal restricción no constituye una regla absoluta, sino que es un principio general que debe ser aplicado con las excepciones que tal Corporación ha fijado en garantía de los derechos de terceros dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad, al acceso efectivo a la administración de justicia y el respecto por los derechos adquiridos.

Adicional a lo señalado ha de considerarse que el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, establece la procedencia de decretar el embargo de bienes inembargables, imponiendo la exigencia de indicar en la orden respectiva, el fundamento legal de tal determinación.

Corolario de lo hasta aquí expuesto y sin que se requiera efectuar mayores disquisiciones se colige que la decisión recurrida debe ser revocada.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

#### RESUELVE:

**Primero:** Revocar la decisión impugnada, contenida en el ordinal segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

**Segundo:** Corresponde a la juez de conocimiento determinar la procedencia de decretar las medidas cautelares, conforme a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, atendiendo la naturaleza de los bienes perseguidos, el origen de la obligación cuyo pago se persigue y la clase de título que la contiene.

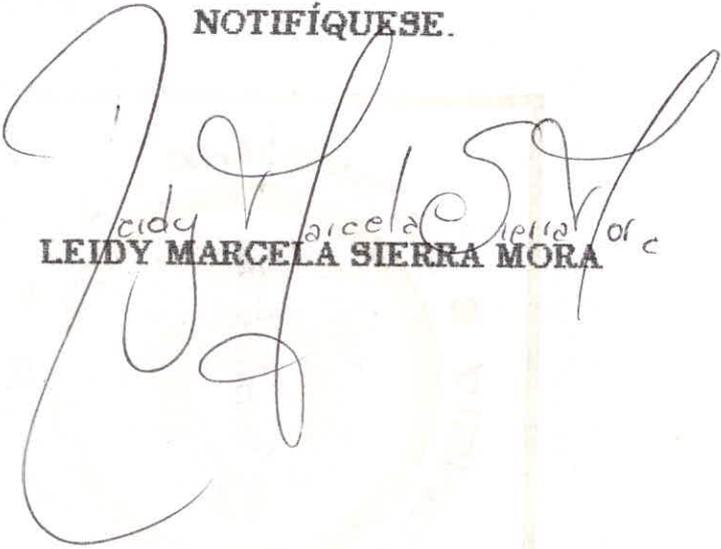
Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

Cuarto: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La juez (e),

  
LEIDY MARCELA SIERRA MORA